



León, 19 de junio de 2013

Excmo. Ayuntamiento de León
Ilmo. Sr. Alcalde
C/ Ordoño II, 10
24001 (LEÓN)

Asunto: Reducción del servicio de ayuda a domicilio

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente que se tramita en esta Institución con el número **20123432**, referencia a la que rogamos haga mención en posteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, la presente reclamación versa sobre la problemática padecida por XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX como consecuencia de la reducción del número de horas del servicio de ayuda a domicilio reconocido inicialmente por ese Ayuntamiento de León.

Efectivamente, siendo dicha persona usuaria de la citada prestación, concedida con una intensidad de 21 horas mensuales desde el 7 de abril de 2011 en atención a su grado y nivel de dependencia, el pasado 17 de agosto de 2012 se adoptó el correspondiente Acuerdo de modificación de intensidades del servicio de ayuda a domicilio, aprobándose, así, para dicha beneficiaria 12 horas mensuales de prestación. Intensidad que, según se indica en la queja, se considera insuficiente para atender las necesidades de dicha persona dependiente en atención a sus limitaciones funcionales.

Pues bien, dicha modificación se justifica por ese Ayuntamiento en la reforma introducida por el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad, en el ámbito de las intensidades de la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio (SAD). Y a la que tuvo que ajustarse la normativa de esta Comunidad Autónoma, a través de la Orden FAM/644/2012, de 30 de julio, por la que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la



Dependencia en Castilla y León, el cálculo de la capacidad económica y las medidas de apoyo a las personas cuidadoras no profesionales, estableciendo las nuevas intensidades para las personas que ya tienen reconocido grado y nivel de dependencia.

Con ello, la situación anterior y la creada con posterioridad al citado Real Decreto-Ley 20/2012 en relación con el SAD (y teniendo en cuenta la eliminación de los niveles), es la siguiente:

SITUACIÓN ANTERIOR

GRADOS Y NIVELES		HORAS
Grado III	Nivel 2	70-90
	Nivel 1	55-70
Grado II	Nivel 2	40-55
	Nivel 1	30-40
Grado I	Nivel 2	21-30
	Nivel 1	12-20

SITUACIÓN CON EL REAL DECRETO LEY 20/2012

GRADOS	HORAS
Grado III	46-70
Grado II	21-45
Grado I	Máximo 20

Así, la diferencia de las intensidades del SAD entre la anterior y la nueva regulación en Castilla y León queda reflejada a través de la siguiente tabla:

Intensidades del Servicio de Ayuda a Domicilio para personas en situación de dependencia			
Grado	Nivel	Normativa anterior	Normativa actual
III	2	Entre 70 y 90 horas mensuales	Entre 56 y 70 horas mensuales
III	1	Entre 55 y 70 horas mensuales	Entre 46 y 55 horas mensuales
II	2	Entre 40 y 55 horas mensuales	Entre 31 y 45 horas mensuales
II	1	Entre 30 y 40 horas mensuales	Entre 21 y 30 horas mensuales
I	2	Entre 21 y 30 horas mensuales	Máximo 20 horas mensuales
I	1	Entre 12 y 20 horas mensuales	Máximo 20 horas mensuales



A su tenor, por ejemplo, un usuario del SAD (con un grado III, nivel 2 de dependencia) que tuviera reconocidas entre 70 y 90 horas mensuales, con la nueva normativa tendría derecho a una prestación mínima de 56 horas y una máxima de 70.

Pues bien, afectadas las administraciones prestadoras del servicio de ayuda a domicilio por esta reducción del número de horas mensuales a conceder a las personas dependientes beneficiarias de la prestación, ese Ayuntamiento adoptó el Acuerdo de fecha 17 de agosto de 2012, por el que se aprobaron las nuevas intensidades correspondientes a los ya beneficiarios con grado y nivel de dependencia reconocido:

Nuevas intensidades del SAD prestado por el Ayuntamiento de León		
Grado	Nivel	Horas mensuales
III	2	56 horas mensuales
III	1	46 horas mensuales
II	2	31 horas mensuales
II	1	21 horas mensuales
I	2	20 horas mensuales
I	1	12 horas mensuales
0	0	9 horas mensuales

Pero a pesar de este intento de la administración municipal por adaptarse a la nueva regulación, se observa como la aprobación de estas nuevas intensidades por parte de ese Ayuntamiento no se ha llevado a cabo conforme a lo dispuesto en la regulación estatal y autonómica. Ambas han venido a establecer el derecho a un número de horas mensuales de prestación, según el grado de dependencia del beneficiario, entre un intervalo de horas mínimo y máximo. Por el contrario, la adaptación normativa municipal examinada no respeta en modo alguno tal previsión legal, sino que elimina los márgenes entre los mínimos y máximos señalados para los grados III y II y establece como única posibilidad de concesión el mínimo de horas fijado en la normativa vigente. Y para el caso de los usuarios del SAD con el Grado I Nivel 1 (para los que no se establece en la normativa estatal una intensidad de protección mínima, sino



tan sólo una máxima de 20 horas mensuales) se fija arbitrariamente por ese Ayuntamiento un número de 12 horas mensuales.

De esta forma, a un usuario del SAD (con un grado III nivel 2 de dependencia) que tuviera reconocidas entre 70 y 90 horas mensuales, con la nueva normativa de ese Ayuntamiento se le concedería únicamente la prestación mínima, esto es, 56 horas mensuales, sin existir opción alguna a la determinación del número de horas a conceder entre los mínimos y máximos exigidos en la regulación estatal y autonómica. E, igualmente, a un usuario (con un grado I nivel I de dependencia) que tuviera reconocidas entre 12 y 20 horas mensuales, se le concederían exclusivamente 12 horas, sin posibilitar el derecho a percibir el máximo establecido legalmente. Como así ha ocurrido en el caso examinado en este expediente en relación con D^a Marta Julia García Bethencourth.

Este criterio objetivo de determinación de las nuevas intensidades adoptado por ese Ayuntamiento no puede ser en modo alguno compartido por esta Institución, considerando que esa Administración no dispone de facultad para decidir y establecer una protección diferente a la exigida legalmente, eludiendo de forma abusiva los intervalos máximos y mínimos establecidos.

Para justificar su actuación esa Corporación habla de su capacidad para determinar la intensidad del SAD dentro de dichos intervalos dependiendo de su disponibilidad presupuestaria. Para ello se apoya en el artículo 20.2 de la Ley 16/2010, de 21 de diciembre, en el que se establece que *“el acceso a las prestaciones no esenciales, estará sujeto a la disponibilidad de recursos y al orden de prelación y concurrencia que al efecto se establezca, pudiendo, en su caso, determinarse la obligatoriedad de su existencia y su disponibilidad en relación con un nivel de cobertura mínimo preestablecido”*.

Pues bien, dicho precepto no resulta de aplicación para el caso de las prestaciones esenciales, cuyo reconocimiento tiene el carácter de derecho subjetivo, siendo obligatorias en su provisión y debiendo ser públicamente garantizadas, con independencia de cuáles sean el nivel de necesidades o el índice de demanda existentes.

Precisamente la ayuda a domicilio tiene dicha condición, según lo dispuesto en el artículo 19 de la misma norma cuando las condiciones de su reconocimiento y disfrute, así como su contenido, se ajusten a la legislación en materia de dependencia.

Así, la prestación de ayuda a domicilio en el ámbito del Sistema de dependencia ostenta la condición de esencial, de forma que el acceso a la misma no puede condicionarse a la



disponibilidad de recursos económicos, debiendo, por tanto, garantizarse su provisión por la administración pública mediante **la determinación de la intensidad de protección del servicio entre los mínimos y máximos establecidos en la normativa vigente.**

No puede ser otra la conclusión a la que debe llegar esta Institución, dado que las previsiones legales vigentes impiden que, en el ámbito del SAD del Sistema de dependencia, resulte legalmente posible la aprobación exclusiva de las intensidades mínimas establecidas, sin ser admitida la posible justificación de la falta de recursos presupuestarios suficientes para hacer frente a prestaciones superiores a las mínimas establecidas. De forma que la necesaria adaptación a la normativa vigente exige el establecimiento de un régimen de intensidades de protección en los mismos intervalos o franjas horarias dispuestas en la misma.

Así, la única facultad de la administración será la concesión de la intensidad concreta de horas dentro de dichos márgenes, en atención a la valoración de las circunstancias específicas de cada persona en situación de dependencia.

El contenido material, pues, del acto dictado por ese Ayuntamiento de León para la modificación de intensidades del servicio de ayuda a domicilio prestado a los beneficiarios en situación de dependencia, debía haberse ajustado a lo dispuesto en la normativa vigente. Y es que, en virtud del principio de tipicidad, todo acto administrativo debe ser dictado en uso de una potestad y su contenido ajustarse a lo establecido por la norma reguladora.

De esta forma, si el acto administrativo no cumple con los requisitos exigidos por la regulación vigente, debe entenderse inválido. Consecuencia que ha de extrapolarse al caso del Acuerdo cuestionado en este expediente, al haberse dictado sin ajustarse a lo dispuesto en el Real Decreto-Ley 20/2012, de 13 de julio, de medidas para garantizar la estabilidad presupuestaria y de fomento de la competitividad y en la Orden FAM/644/2012, de 30 de julio, por la que se regulan las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia en Castilla y León, el cálculo de la capacidad económica y las medidas de apoyo a las personas cuidadoras no profesionales.

Habiéndose, por tanto, infringido las exigencias de la normativa actual que regula la modificación de intensidades del SAD en el ámbito de la dependencia, consideramos oportuno, al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, formular la siguiente **Resolución**:



1. Que se proceda, a través del procedimiento oportuno, a la revisión del Acuerdo de modificación de intensidades del servicio de ayuda a domicilio adoptado por ese Ayuntamiento en fecha 17 de agosto de 2012, por ser contrario a la normativa vigente aprobada en el ámbito de las intensidades de la prestación del Servicio de Ayuda a Domicilio en el Sistema de dependencia. Ello con la finalidad de proceder a la debida adaptación a dicha regulación, estableciendo un régimen de intensidades de protección que respete los intervalos mínimos y máximos de horas exigidos legalmente.

2. Que en el caso de XXXXXXXXXXXXX se proceda a modificar la concesión del número de horas de prestación del SAD hasta la intensidad máxima establecida legalmente para su grado y nivel de dependencia, considerando su situación personal y limitaciones funcionales, así como la circunstancia de que con anterioridad a la modificación normativa de las intensidades de protección la citada persona tenía reconocida la intensidad máxima horaria correspondiente a su situación de dependencia.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN

Fdo.: Javier Amoedo Conde